

**DECISIÓN (PESC) 2022/218 DEL CONSEJO****de 17 de febrero de 2022****por la que se modifica la Decisión 2012/642/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Bielorrusia**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 29,

Vista la propuesta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 15 de octubre de 2012, el Consejo adoptó la Decisión 2012/642/PESC <sup>(1)</sup> relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Bielorrusia.
- (2) El 24 de junio de 2021, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2021/1031 <sup>(2)</sup>, que modificó la Decisión 2012/642/PESC y estableció restricciones sectoriales específicas.
- (3) Son necesarias ciertas aclaraciones para garantizar la adecuada aplicación de dichas restricciones sectoriales específicas.
- (4) Por lo tanto, procede modificar la Decisión 2012/642/PESC en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La Decisión 2012/642/PESC se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 2 *quinquies*, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Las prohibiciones establecidas en los apartados 1 y 2 no se aplicarán a la exportación, la venta, el suministro o la transferencia de productos y tecnología de doble uso, o a la prestación de asistencia técnica o financiera conexas, destinados al mantenimiento y la seguridad de las capacidades nucleares civiles existentes.»
- 2) El artículo 2 *septies* se modifica como sigue:
  - a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Quedan prohibidas la compra, la importación o la transferencia, directas o indirectas, de productos petrolíferos e hidrocarburos gaseosos desde Bielorrusia.»
  - b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Las prohibiciones establecidas en el apartado 1 no se aplicarán a la compra en Bielorrusia de productos petrolíferos e hidrocarburos gaseosos que sean necesarios para satisfacer las necesidades esenciales del comprador en Bielorrusia o de proyectos humanitarios en dicho país.»
  - c) se añade el apartado siguiente:

«6. Las prohibiciones establecidas en los apartados 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de la libertad de tránsito a través de Bielorrusia de productos petrolíferos e hidrocarburos gaseosos que sean originarios de un tercer país.»
- 3) En el artículo 2 *nonies*, las letras a) a d) se sustituyen por el texto siguiente:

«a) la República de Bielorrusia, su Gobierno, sus organismos, empresas o agencias públicos;

<sup>(1)</sup> Decisión 2012/642/PESC del Consejo, de 15 de octubre de 2012, relativa a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Bielorrusia (DO L 285 de 17.10.2012, p. 1).

<sup>(2)</sup> Decisión (PESC) 2021/1031 del Consejo, de 24 de junio de 2021, por la que se modifica la Decisión 2012/642/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Bielorrusia (DO L 224 I de 24.6.2021, p. 15).

- b) grandes entidades de crédito establecidas en Bielorrusia que en más del 50 % sean de propiedad pública o estén bajo control público, a 1 de junio de 2021, que figuren en el anexo III;
- c) personas jurídicas, entidades u organismos establecidos fuera de la Unión cuyos derechos de propiedad pertenezcan directa o indirectamente en más del 50 % a una de las entidades a que se refieren las letras a) y b) del presente artículo;
- d) personas físicas o jurídicas, entidades u organismos que actúen en nombre o bajo la dirección de una de las entidades a que se refieren las letras a), b) o c) del presente artículo.».
- 4) En el artículo 2 *decies*, apartado 1, las letras a) a d) se sustituyen por el texto siguiente:
- «a) la República de Bielorrusia, su Gobierno, sus organismos, empresas o agencias públicos;
- b) grandes entidades de crédito establecidas en Bielorrusia que en más del 50 % sean de propiedad pública o estén bajo control público, a 1 de junio de 2021, que figuren en el anexo III;
- c) personas jurídicas, entidades u organismos establecidos fuera de la Unión cuyos derechos de propiedad pertenezcan directa o indirectamente en más del 50 % a una de las entidades a que se refieren las letras a) o b) del presente apartado;
- d) personas físicas o jurídicas, entidades u organismos que actúen en nombre o bajo la dirección de una de las entidades a que se refieren las letras a), b) o c) del presente apartado.».
- 5) En el artículo 2 *undecies*, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
- «1. Queda prohibido prestar servicios de seguro o reaseguro a:
- a) la República de Bielorrusia, su Gobierno, o sus organismos, empresas o agencias públicos;
- b) cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo que actúe en nombre o bajo la dirección de una de las personas jurídicas, entidades u organismos a que se refiere la letra a).».
- 6) Se inserta el artículo siguiente:
- «Artículo 2 *quindecies*
1. No se satisfará demanda alguna relacionada con un contrato o transacción cuya ejecución se haya visto afectada, directa o indirectamente, total o parcialmente, por las medidas impuestas por la presente Decisión, incluidas las demandas de indemnización o cualquier otra demanda de este tipo, tales como una demanda de compensación o una demanda a título de garantía, en particular cualquier demanda que tenga por objeto la prórroga o el pago de una fianza, una garantía o una indemnización, en particular garantías o indemnizaciones financieras, independientemente de la forma que adopte, si la presentan:
- a) cualquiera de las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos a que se refieren los artículos 2 *nonies*, 2 *decies* o 2 *undecies* o que figure en la lista del anexo II;
- b) cualquier otra persona, entidad u organismo bielorruso;
- c) cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo que actúe por mediación o en nombre de una de las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos a que se refieren las letras a) o b).».
- 7) En el artículo 3, apartados 1 y 8, el artículo 4, apartados 1 y 2, y el artículo 5, apartado 1, las palabras «el anexo» se sustituyen por las palabras «el anexo I».
- 8) En el artículo 5, apartado 1, la letra f) se sustituye por el texto siguiente:
- «f) se destinan exclusivamente a:
- i) fines humanitarios, la evacuación o repatriación de personas, o iniciativas de apoyo a las víctimas de catástrofes naturales, nucleares o químicas;
- ii) la explotación de vuelos en el marco de procedimientos de adopción internacional;

- iii) la explotación de vuelos necesarios para asistir a reuniones con el objetivo de buscar una solución a la crisis de Bielorrusia o de promover los objetivos estratégicos de las medidas restrictivas;
- iv) un aterrizaje, despegue o sobrevuelo de emergencia de una compañía aérea de la UE, o».

9) En el artículo 5 se añade el apartado siguiente:

«4. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, las autoridades competentes de un Estado miembro podrán autorizar la liberación de determinados fondos o recursos económicos inmovilizados siempre que concurran las siguientes condiciones:

- a) que los fondos o recursos económicos sean objeto de un laudo arbitral dictado antes de la fecha de inclusión en el anexo I de la persona física o jurídica, entidad u organismo a que se refiere el artículo 4, o de una resolución judicial o administrativa dictada en la Unión o de una resolución judicial dotada de fuerza ejecutiva en el Estado miembro de que se trate, antes o después de dicha fecha;
- b) que los fondos o recursos económicos vayan a utilizarse exclusivamente para satisfacer las demandas garantizadas por tales resoluciones o reconocidas como válidas en ellas, dentro de los límites establecidos por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a los derechos de los demandantes;
- c) que la resolución no beneficie a una persona física o jurídica, entidad u organismo que figure en la lista del anexo I, y
- d) que el reconocimiento de la resolución no sea contrario al orden público del Estado miembro de que se trate.

El Estado miembro de que se trate informará a los demás Estados miembros y a la Comisión de cualquier autorización concedida con arreglo al presente apartado.».

10) En el artículo 6, apartado 1, las palabras «el anexo» se sustituyen por las palabras «los anexos I, II y III».

11) Se insertan los artículos siguientes:

#### «Artículo 6 bis

1. El Consejo y el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad (en lo sucesivo, “Alto Representante”) podrán tratar datos personales en el ejercicio de sus funciones en virtud de la presente Decisión, en particular:

- a) por lo que respecta al Consejo, para la elaboración e incorporación de modificaciones del anexo I;
- b) por lo que respecta al Alto Representante, para la elaboración de modificaciones del anexo I.

2. El Consejo y el Alto Representante podrán tratar, en su caso, los datos pertinentes relativos a los delitos cometidos por personas físicas incluidas en la lista, a las condenas penales de dichas personas o a las medidas de seguridad referentes a ellas, únicamente en la medida en que sea necesario para la elaboración del anexo I.

3. A los efectos de la presente Decisión, se designa al Consejo y al Alto Representante “responsables del tratamiento” en el sentido del artículo 3, punto 8, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo (\*), a fin de garantizar que las personas físicas afectadas puedan ejercer sus derechos en virtud de dicho Reglamento.

#### Artículo 7 bis

Las acciones de personas físicas o jurídicas, entidades u organismos no originarán ningún tipo de responsabilidad para dichas personas, entidades u organismos en caso de que ignorasen o no tuviesen motivos fundados para sospechar que sus acciones podrían infringir las medidas establecidas en la presente Decisión.

(\*) Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).».

12) El anexo III se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 2022.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
J.-Y. LE DRIAN

---

## ANEXO

El anexo III se sustituye por el texto siguiente:

## «ANEXO III

**LISTA DE GRANDES ENTIDADES DE CRÉDITO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 2 NONIES Y 2 DECIES**

Banco de Desarrollo de la República de Bielorrusia

Belarusbank

Belinvestbank (Banco Bielorruso de Desarrollo y Reconstrucción)

Belagroprombank

Bank Dabrabyt».

---